



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2072/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2072/2025

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de una persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Clasificación, Confidencial, Expediente, Candidata, Certificado, Estudios, Promedio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2072/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2072/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2072/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **nueve de junio** a la que le correspondió el número de folio **090166025000434**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de la persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México Ana Cristina

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025.

En especial, me gustaría conocer sus calificaciones, pues es un requisito de elegibilidad para el cargo al que aspira, por tal motivo, no pueden clasificarse como datos personales.

Máxime que, dicha información no la volvería identificable, pues, su nombre, imagen y actividad, son ahora públicas por el ejercicio electoral antes mencionado y, como ya se indicó, son un requisito de elegibilidad al cargo; razón por la cual, todos los ciudadanos tenemos el derecho de conocer dicha información.

[Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

Expediente integrado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la CDMX, a nombre de Ana Cristina Mendoza Martínez

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un formato PDF, constante de 7 fojas, el cual contiene la información de la cédula de la candidatura de la persona de su interés, contenida en el Sistema Candidatas y Candidatos “CONOCELES”.

II. Respuesta. El dieciocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **IECM/SE/UT/508/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio 090166025000**434**, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

Solicito se me proporcione el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de la persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México Ana Cristina Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025.

En especial, me gustaría conocer sus calificaciones, pues es un requisito de elegibilidad para el cargo al que aspira, por tal motivo, no pueden clasificarse como datos personales.

Máxime que, dicha información no la volvería identificable, pues, su nombre, imagen y actividad, son ahora públicas por el ejercicio electoral antes mencionado y, como ya se indicó, son un requisito de elegibilidad al cargo; razón por la cual, todos los ciudadanos tenemos el derecho de conocer dicha información. (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que al analizar la procedencia para proporcionar el expediente de la persona candidata a magistrada en materia civil en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, que solicita, se desprende que dicho expediente contiene datos personales.

Por lo anterior y con la finalidad de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, se remite en formato PDF, la versión pública del expediente de Ana Cristina Mendoza Martínez, candidata al cargo de juez en materia civil, que fue remitido por el congreso de la Ciudad de México a este Instituto Electoral (**ANEXO 1**).

Bajo este contexto, es de indicar que en **la versión pública de los documentos señalados, se han protegido datos personales de carácter identificativo**, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Personales relativos a: **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, dirección, números telefónicos, firmas, fojas, número de libro, número de registro, números de cuentas, código QR, código de barras, folio, calificaciones ordinarias y**

extraordinarias, libro y número, es información de carácter confidencial, susceptible de ser protegidos por este Instituto Electoral.

En este sentido, es de indicar que dichos datos ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica **CT-RS-01/2020**, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

“...toda vez que dichos datos personales se encuentran en los documentos proporcionados por los especialistas, por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

‘Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. ’

Artículo 3.

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.” ...

...

*“...De lo anterior, se aprecia que los documentos descritos contienen los datos personales siguientes: Fotografía, **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, cédula de identidad, **zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad**, Número de Seguridad Social (NSS), **dirección, números telefónicos, firmas, matrícula, números de cuentas, fojas, número de libro, número de registro**, número de empleado, número de trabajador, número de expediente de posgrado, clave alfanumérica, **código QR, código de barras, folio**, **asignaturas aprobadas y no aprobadas, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número**, número actas, promedio, número de clave, **correo electrónico**, códigos de*

barras, nómina, número de cheque, datos patrimoniales (cantidades, número de ISSSTE, descuentos y retenciones personales, recibo, emisor, código postal, efecto de comprobante, régimen fiscal, valor unitario, importe, impuestos, tipo, base, tipo factor, tasa o cuota, subtotal, impuestos, total, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de recibo de honorarios, números de cheques) y demás datos análogos señalados en el cuadro anterior. Datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido en la tabla anterior, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física, identificada o identificable, datos personales susceptibles de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial; sin embargo, este órgano colegiado determina que puede entregarse mediante la figura de Versión Pública...”

Asimismo, el Dato Personal relativo a: **clave de elector, sección y OCR** es información de carácter confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por consiguiente, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica **IECM-CT-RS-02/19**, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

*“Del documento denominado “Credencial para votar” expedida por el Instituto Nacional Electoral, se protegen: el domicilio, la **clave de elector**, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **sección**, la huella digital y la **zona de lectura mecánica que contempla el OCR**.”*

Por otra parte, le informo que, el Dato Personal relativo al **nombre**, es información confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica **CT-RS-05/2020**, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

*“De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el **nombre**, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, identificada o identificable, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial.”*

De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas proporcionadas se clasifican con fundamento en los criterios anteriormente señalados.

La presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48 y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

1) Expediente:

- Versión pública del acta de nacimiento de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública de la credencial para votar de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública del título de licenciada en derecho, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de dos fojas.
- Versión pública de la cédula profesional, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.

- Versión pública del certificado de estudios de licenciatura, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de dos fojas.
 - Versión pública del certificado de estudios de posgrado (especialización en derecho civil), de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Versión pública del escrito libre, a través del cual se describe la preparación académica de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de ocho fojas.
 - Versión pública del escrito libre, a través del cual se describe la experiencia laboral, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Versión pública del escrito bajo protesta de decir verdad para el cargo de jueza o juez, de veintitrés de enero, suscrito por Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Ensayo para el proceso de selección de candidatura a jueza del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de cuatro fojas.
 - Versión pública de cinco cartas de referencias.
- 2) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a clasificar como confidencial y entregar versión pública de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000112919.
- 3) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se confirma clasificar como confidencial la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 3300000031020 y 3300000033820.

- 4) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Atracción RAA 0684/18, derivado del recurso de revisión RR.IP.630/2018 y su acumulado RR.IP.631/2018, relacionado con las solicitudes de información pública con números de folios 3300000042218 y 3300000055318.

III. Recurso. El primero de julio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la solicitud con número de folio 090166025000434, el Sujeto Obligado atendió mi solicitud; sin embargo, me proporcionó una versión pública del historial de la persona candidata con las calificaciones testadas.

Entiendo que, previamente se estableció un criterio de proteger las calificaciones de una persona por considerarse Datos Personales.

Sin embargo, de conformidad con los términos establecidos para la elección de personas juzgadoras, derivados de la reforma judicial, tanto federal como local, se estableció como un requisito de elegibilidad, e incluso un requisito para poder inscribirse como candidato, el haber obtenido determinadas calificaciones para aspirar a los cargos judiciales.

Es por ello que, se debe reconsiderar la entrega de una versión pública del documento con el que se acredita las calificaciones de una persona candidata, permitiendo el acceso a las calificaciones y no testarlas.

Esta información, incluso resulta necesaria para que la ciudadanía tenga la certeza de que, las personas que van a ejercer cargos de personas juzgadora, cumplieron con los requisitos mínimos para serlo.

Máxime que, dicha información resultaría indispensable para otras personas candidatas que desearan promover alguna impugnación. Es continuar testando dicha información en estos casos, se traduce en un estado de indefensión irreparable, dados los reducidos plazos para ejercer ese derecho.
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona ahora recurrente anexó los documentos siguientes:

- Versión pública del certificado de estudios de licenciatura, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de dos fojas.
- Versión pública del certificado de estudios de posgrado (especialización en derecho civil), de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.

IV. Admisión. El cuatro de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. **Fundara y motivara de forma pormenorizada cómo la información peticionada en la solicitud con número de folio 090166025000434, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el**

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. Remitiera de manera íntegra y sin testar dato alguno, la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000434.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que en su caso, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El quince de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **IECM/SE/UT-RR/32/2025**, de la misma fecha, suscrito por la persona Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos personales y Archivo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se recibió, el cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2072/2025 (Recurso de Revisión) promovido en contra de la respuesta institucional otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000434.

Con fundamento en el numeral primero del Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), vengo a expresar los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la respuesta institucional otorgada a la mencionada solicitud de acceso a la información pública.

HECHOS:

1. El nueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000434. En dicha solicitud, se requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de la persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México Ana Cristina Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025.

En especial, me gustaría conocer sus calificaciones, pues es un requisito de elegibilidad para el cargo al que aspira, por tal motivo, no pueden clasificarse como datos personales.

Máxime que, dicha información no la volvería identificable, pues, su nombre, imagen y actividad, son ahora públicas por el ejercicio electoral antes mencionado y, como ya se indicó, son un requisito de elegibilidad al cargo; razón por la cual, todos los ciudadanos tenemos el derecho de conocer dicha información." (sic)

2. El nueve de junio de dos mil veinticinco, se turnó dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral, por estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.

3. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante oficio IECM/DEAPyF/0768/2025, emitido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la respuesta a la solicitud de mérito conforme al ámbito de sus atribuciones.

4. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SE/UT/508/2025 la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, remitió a la persona solicitante la respuesta correspondiente. Lo anterior, a través de la PNT medio señalado por la ahora persona recurrente para oír y recibir notificaciones.

5. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante el SIGEMI de la PNT se notificó a este Instituto Electoral que, por Acuerdo del cuatro de julio del año en curso, se admitió a trámite el Recurso de Revisión.

6. El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SE/UT-RR/20/2025, dirigido a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este órgano electoral, se le notificó el Acuerdo por el que el INFOCDMX admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2072/2025, por lo que, se le solicitó el apoyo para que dentro de sus atribuciones aportara los elementos necesarios, a fin de dar contestación a los agravios manifestados por la persona recurrente a través del referido medio de impugnación.

7. El nueve de julio de dos mil veinticinco, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante oficio IECM/DEAPyF/0877/2025 del ocho de julio del año en curso, manifestó que confirmaba la información brindada mediante oficio IECM/DEAPyF/0768/2025 del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, al considerar que la respuesta se emitió debidamente fundada y motivada atendiendo todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

En su recurso de revisión, la persona promovente señaló lo siguiente:

"En la solicitud con número de folio 090166025000434, el Sujeto Obligado atendió mi solicitud; sin embargo, **me proporcionó una versión pública del historial de la persona candidata con las calificaciones testadas.**

Entiendo que, previamente se estableció un criterio de proteger las calificaciones de una persona por considerarse Datos Personales.

Sin embargo, de conformidad con los términos establecidos para la elección de personas juzgadoras, derivados de la reforma judicial, tanto federal como local, se estableció como un requisito de elegibilidad, e incluso un requisito para poder inscribirse como candidato, el haber obtenido determinadas calificaciones para aspirar a los cargos judiciales.

Es por ello que, se debe reconsiderar la entrega de una versión pública del documento con el que se acredita las calificaciones de una persona candidata, permitiendo el acceso a las calificaciones y no testarlas.

Esta información, incluso resulta necesaria para que la ciudadanía tenga la certeza de que, las personas que van a ejercer cargos de personas juzgadora, cumplieron con los requisitos mínimos para serlo.

Máxime que, dicha información resultaría indispensable para otras personas candidatas que desearan promover alguna impugnación. Es continuar testando dicha información en estos casos, se traduce en un estado de indefensión irreparable, dados los reducidos plazos para ejercer ese derecho." (sic)

En principio, es importante mencionar que en la respuesta inicial otorgada por este órgano electoral mediante el oficio número IECM/SE/UT/508/2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se brindó la información requerida consistente en un archivo en formato PDF que contiene la versión pública del expediente de Ana Cristina Mendoza Martínez, candidata juzgadora al cargo de magistrada en materia civil, que fue remitido por el congreso de la Ciudad de México a este Instituto Electoral.

Al respecto, como se advierte del argumento que la persona recurrente hace valer como agravio, éste resulta infundado, toda vez que se basa en una premisa falsa, debido a que este órgano electoral local proporcionó la respuesta institucional debidamente fundada y motivada, con base en la solicitud principal. Lo anterior, tal y como puede advertirse de lo siguiente:

Solicitud 090166025000434	Respuesta institucional otorgada mediante oficio IECM/SE/UT/508/2025
"Solicito se me proporcione el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de la persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México Ana Cristina Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025. En especial, me gustaría conocer sus calificaciones. pues es un requisito de elegibilidad para el cargo al que aspira, por tal motivo, no pueden clasificarse como datos personales. Máxime que, dicha información no la volvería identificable, pues, su nombre, imagen y actividad, son ahora públicas por el ejercicio electoral antes mencionado y, como ya se indicó, son un requisito de elegibilidad al cargo; razón por la cual, todos los ciudadanos tenemos el derecho de conocer dicha información." (sic)	En la parte que interesa se informó: ... "Al respecto, se hace de su conocimiento que al analizar la procedencia para proporcionar el expediente de la persona candidata a magistrada en materia civil en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, que solicita, se desprende que dicho expediente contiene datos personales. Por lo anterior y con la finalidad de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, se remite en formato PDF, la versión pública del expediente de Ana Cristina Mendoza Martínez, candidata al cargo de juez en materia civil, que fue remitido por el congreso de la Ciudad de México a este Instituto Electoral (ANEXO 1). Bajo este contexto, es de indicar que en la versión pública de los documentos señalados, se han protegido datos personales de carácter identificativo, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial. publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016. El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos

	personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente. En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Personales relativos a: fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, dirección, números telefónicos, firmas, fojas, número de libro, número de registro, números de cuentas, código QR, código de barras, folio, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número, es información de carácter confidencial, susceptible de ser protegidos por este Instituto Electoral. En este sentido, es de indicar que dichos datos ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS01/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa: "...toda vez que dichos datos personales se encuentran en los documentos proporcionados por los especialistas, por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente: 'Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La
--	---

	información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. " Artículo 3. "IX. Datos personales: Cualquier información concemiente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en linea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."... ... "...De lo anterior, se aprecia que los documentos descritos contienen los datos personales siguientes: Fotografía, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), cédula de identidad, zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, Número de Seguridad Social (NSS), dirección, números telefónicos, firmas, matrícula, números de cuentas, fojas, número de libro, número de registro, número de empleado, número de trabajador, número de expediente de posgrado, clave alfanumérica, código QR, código de barras, folio, asignaturas aprobadas y no aprobadas, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número, número actas, promedio, número de clave, correo electrónico, códigos de barras, nómina, número de cheque, datos patrimoniales (cantidades,
--	--

	número de ISSSTE, descuentos y retenciones personales, recibo, emisor, código postal, efecto de comprobante, régimen fiscal, valor unitario, importe, impuestos, tipo, base, tipo factor, tasa o cuota, subtotal, impuestos, total, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de recibo de honorarios, números de cheques) y demás datos análogos señalados en el cuadro anterior. Datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido en la tabla anterior, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física, identificada o identificable, datos personales susceptibles de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial; sin embargo, este órgano colegiado determina que puede entregarse mediante la figura de Versión Pública..." Asimismo, el Dato Personal relativo a: clave de elector, sección y OCR es información de carácter confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Por consiguiente, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica IECMCT-RS-02/19, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa: "Del documento denominado "Credencial para votar" expedida por el Instituto Nacional Electoral, se protegen: el domicilio, la clave de elector, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la sección, la huella digital y la zona de lectura mecánica que contempla el OCR." Por otra parte, le informo que, el Dato Personal relativo al nombre, es información confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Bajo este contexto, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Quinta Sesión
--	--

	Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-05/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa: "De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el nombre, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, identificada o identificable, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial." De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas proporcionadas se clasifican con fundamento en los criterios anteriormente señalados. " ... [Énfasis añadido]
--	---

Como puede advertirse, el expediente de la candidata juzgadora al cargo de magistrada en materia civil contiene datos personales que la sitúan en una condición de indudable identificación, su uso y conocimiento concierne solo a su titular.

En ese sentido, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica fundando y motivando su clasificación ya que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, así como, en el caso en particular, no existe el consentimiento de los titulares de dichos datos personales para su difusión.

Dado que la información requerida en la solicitud de folio 090166025000434 está relacionada con datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, como información confidencial, se desglosa en el cuadro anexo un extracto de las resoluciones:

Resoluciones del Comité de Transparencia	Datos personales clasificados
CT-RS-01/2020	Fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro

	de Población (CURP), zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, dirección, números telefónicos, firmas, fojas, número de libro, número de registro, números de cuentas, código QR, código de barras, folio, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número.
IECM-CT-RS-02/19	Clave de elector, sección y OCR
CT-RS-05/2020	Nombre

Con base en lo anterior, y con la finalidad de analizar los agravios hechos valer por la persona recurrente, con relación a la respuesta otorgada por este Instituto Electoral en la que solo se entregó versión pública del expediente de la persona candidata juzgadora Ana Cristina Mendoza Martínez al cargo de magistrada en materia civil en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, a continuación, se procede a su análisis conforme a lo siguiente:

De conformidad con las Bases III y V, numeral 2, inciso c) de la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, el proceso de postulación de candidaturas al Poder Judicial de la Ciudad de México se realizó a través de los Comités de Evaluación que para tal efecto instalaron cada uno de los Poderes de la Ciudad de México, los cuales verificaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes, seleccionaron los perfiles mejor calificados, depuraron el listado mediante insaculación pública, aprobaron los listados de candidaturas y remitieron al Congreso los listados y expedientes que acreditaron la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas para su integración y remisión a este Instituto Electoral. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 465, fracción II y párrafo tercero y 468, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV y párrafo sexto, 469, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

"Constitución Local
Artículo 35 Del Poder Judicial
C. De la elección de personas Magistradas y Jueces.

...

b) Cada Poder de la Ciudad de México postulará un listado de personas candidatas conforme a lo establecido en el presente apartado. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, se observará lo siguiente:

i. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes, considerando la presentación de un ensayo de tres cuartillas donde

justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

ii. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

iii. Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las **diez personas mejor evaluadas** para cada cargo de Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo Magistraturas, Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán cada listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso.

2. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral de la Ciudad de México a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Código

Artículo 465. Para los efectos de este Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:

(...)

II. Convocatoria y postulación de candidaturas;

(...)

La etapa de convocatoria **y postulación de candidaturas** inicia con la publicación de la convocatoria a los Poderes de la Ciudad de México para **integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial** que emita el Congreso de la Ciudad de México, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

(...).

Artículo 468. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de **evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México**; serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la

participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley de la materia y este Código.

(...)

Son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;

II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;

III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;

IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

(...)

Una vez recibidos los expedientes, **los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten**, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y este Código.

Artículo 469. Los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, **acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas**. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente

(...)

Artículo 470. (...)

El Congreso Local estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus **expedientes al Instituto Electoral** a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo". Convocatoria

(...)

III. La Convocatoria a los Poderes de la Ciudad de México para que integren instalen sus Comités de Evaluación. e

Se convoca a los Poderes de la Ciudad de México a **instalar sus respectivos Comités de Evaluación para seleccionar a las y los candidatos** a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos del segundo párrafo del artículo 468, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a más tardar el 6 de enero del 2025.

(...)

V. Requisitos para cada tipo de cargo.

(...)

2. Son requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México:

(...)

c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

(...)"

De lo anterior se observa, que los Comités de Evaluación contaron con las atribuciones para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 95 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 35, Apartados B, numeral 4 y C, numeral 1, inciso a), fracción I de la Constitución Local, que señalan que para ser personas juzgadoras del Poder Judicial local deberá cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y la normativa de la materia; además prevé que los poderes públicos establecerán los mecanismos públicos, abiertos, transparentes inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Federal y demás normativa.

Asimismo, el Congreso de la Ciudad de México remitirá a este Instituto Electoral los expedientes de las personas aspirantes que revisaron los Comités de Evaluación que integró cada uno de los poderes.

En cuanto al agravio que hace valer referente a: "...Es por ello que, se debe reconsiderar la entrega de una versión pública del documento con el que se acredita las calificaciones de una persona candidata, permitiendo el acceso a las calificaciones y no testarlas..." se informa que, de la revisión al expediente y particularmente al Certificado de Licenciatura y Certificado de Especialidad de la persona candidata juzgadora Ana Cristina Mendoza

Martínez al cargo de magistrada en materia civil en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024- 2025 de la Ciudad de México, remitido por el Congreso de la Ciudad de México, no se advierte que haya manifestado las materias relacionadas con el cargo por el cual se postuló y no existe disposición normativa en la que se establezcan los parámetros en cuanto a las materias que estarían sujetas a esa revisión.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral, que es el área que detenta la información, no tiene atribuciones para determinar cuáles son las materias relacionadas con el cargo al que se postuló la candidata y que fueron previamente verificados ante el Comité de Evaluación, por tanto, resulta pertinente entregar la versión pública del expediente de la candidata, al contener datos personales, susceptibles de ser protegidos por este Instituto Electoral; entre ellos las calificaciones, pues al no poder establecer parámetros para determinar que materias pueden resultar afines, lo procedente es testar las calificaciones; pues el dejar abierta la totalidad de las calificaciones puede vulnerarse la información de su Titular, por lo que, únicamente se dejó abierto el dato relacionado con el promedio.

De igual forma es importante señalar que del requerimiento hecho por ese órgano garante, relacionado con la remisión íntegra sin testar dato alguno del expediente solicitado, se podrá advertir que dentro del historial académico de la persona candidata, existen materias que por simple denominación no permite determinar si es a fin o no para el cargo por el que se postuló, cómo, por ejemplo: sistemas jurídicos, personas, formalidad y publicidad del acto jurídico, solo por mencionar algunas.

Bajo este contexto, tal y como fue mencionado con antelación, no existe ningún instrumento normativo o Acuerdo en el que se determine que deberán dejarse abiertas la totalidad de las calificaciones, ni mucho menos cuales son los parámetros para determinar cuáles son las materias afines, pues a este órgano electoral únicamente compete la elección y, no así, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, se debe considerar como inoperante el agravio que hace valer la persona recurrente, por estar basados en premisas falsas y sin ningún razonamiento lógico jurídico que lo sustente. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su

valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

En tal virtud, este órgano electoral, como sujeto obligado, de manera congruente y fundada dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ahora persona recurrente, por lo que, su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita que en su oportunidad dicho agravio sea declarado como inoperante y se **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

Asimismo, a efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

PRUEBAS

En archivos electrónicos se remiten:

1. Copia simple del oficio IECM/DEAPyF/0768/2025 del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Copia simple del oficio IECM/SE/UT/508/2025 del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual brindó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000434.

3. Copia simple del oficio IECM/DEAPyF/0877/2025, recibido el nueve de julio del año en curso, suscrito por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que manifestó que confirmaba la información brindada mediante oficio IECM/DEAPyF/0768/2025 del dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

4. Copia Simple del oficio IECM/SE/UT-RR/31/2025, del quince de julio de dos mil veinticinco, por el que se da cumplimiento al requerimiento hecho en el Acuerdo de Admisión del medio de impugnación que nos ocupa.

5. La prueba presuncional, legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Dichas documentales, así como las generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA AUTORIDAD PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, así

como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública con número 090166025000434, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Tener por autorizadas a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral, mencionadas en el primer párrafo del presente escrito, para consultar el expediente de mérito; así como autorizados los correos electrónicos referidos en el presente informe.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia; 285, párrafo primero y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste último de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. SE CONFIRME la respuesta otorgada por este Instituto Electoral a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090166025000434, por haberse atendido en sus términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Señalar fecha y hora, en su caso, para llevar a cabo una audiencia de conciliación con la parte recurrente en el presente recurso de revisión.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **IECM/DEAPyF/0768/2025**, de dieciséis de junio, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, me permito en el ámbito de competencia de esta Instancia Ejecutiva remitir la respuesta a solicitud de información pública identificada con número de folio **090166025000434** a través de la cual se hace la siguiente petición:

"Solicito se me proporcione el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de la persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México Ana Cristina Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025.

En especial, me gustaría conocer sus calificaciones, pues es un requisito de elegibilidad para el cargo al que aspira, por tal motivo, no pueden clasificarse como datos personales.

Máxime que, dicha información no la volvería identificable, pues, su nombre, imagen y actividad, son ahora públicas por el ejercicio electoral antes mencionado y, como ya se indicó, son un requisito de elegibilidad al cargo; razón por la cual, todos los ciudadanos tenemos el derecho de conocer dicha información".

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 2, 3, 4, 7, 8 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 1, fracción II y V, 37, fracción III, 84, 93, fracción II, y 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y del análisis de la solicitud, hago de su conocimiento lo siguiente:

Del análisis de la procedencia para proporcionar el expediente de la persona candidata juzgadora **Ana Cristina Mendoza Martínez al cargo de Magistrada en materia civil** en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, que solicita, se desprende que **dicho expediente contiene datos personales**, por tanto, su solicitud no puede ser atendida en sus términos en razón de lo siguiente:

El artículo 6 fracción XXII, en relación con el 186 de la Ley de Transparencia establecen que la **información confidencial son los datos personales concernientes a una persona que la identifica o la hace identificable.**

Asimismo, el artículo 191 de la misma Ley dispone que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, se requiere **contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información**, salvo los casos previstos en dicho precepto; consentimiento entendido como toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que la persona titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales, tal y como se establece en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos) supuesto que no se actualiza en el caso de la candidata Ana Cristina Mendoza Martínez.

Aunado a ello, el artículo 42 de la Ley de Datos **establece que el derecho de acceso se ejercerá por el titular o a través del representante de los datos personales.**

En este sentido, el Pleno del antes Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente la atenderán,

refiriendo los acuerdos con los que dicho Comité los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Conforme a lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX de la Ley de Datos, así como al artículo 67 fracción I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos personales contenidos en los expedientes de las personas candidatas juzgadoras, **es información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, susceptibles de ser protegidos por este Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Es de indicar que dichos datos fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, a través de las resoluciones identificadas con clave alfanumérica CT-RS01/16, CT-RS-05/16, CT-RS-10/16, IECM-CT-RS-02/19, CT-RS-01/2020 e IECM-CT-RS08/2022, las cuales se anexan para pronta referencia.

Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, me permito remitir la **versión pública del expediente de la candidata** Ana Cristina Mendoza Martínez al cargo de Magistrada en materia civil, que remitió el Congreso de la Ciudad de México a este Instituto Electoral, con fundamento en los criterios señalados en las resoluciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

1) Expediente:

- Versión pública del acta de nacimiento de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública de la credencial para votar de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública del título de licenciada en derecho, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de dos fojas.
- Versión pública de la cédula profesional, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública del certificado de estudios de licenciatura, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de dos fojas.

- Versión pública del certificado de estudios de posgrado (especialización en derecho civil), de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Versión pública del escrito libre, a través del cual se describe la preparación académica de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de ocho fojas.
 - Versión pública del escrito libre, a través del cual se describe la experiencia laboral, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Versión pública del escrito bajo protesta de decir verdad para el cargo de jueza o juez, de veintitrés de enero, suscrito por Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Ensayo para el proceso de selección de candidatura a jueza del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de cuatro fojas.
 - Versión pública de cinco cartas de referencias.
- 2) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a clasificar como confidencial y entregar versión pública de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000112919.
 - 3) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se confirma clasificar como confidencial la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 3300000031020 y 3300000033820.
 - 4) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento de la resolución dictada por el

Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Atracción RAA 0684/18, derivado del recurso de revisión RR.IP.630/2018 y su acumulado RR.IP.631/2018, relacionado con las solicitudes de información pública con números de folios 3300000042218 y 3300000055318.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de cuatro de julio.

VII. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **IECM/SE/UT/823/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2072/2025, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con la solicitud de información con número de folio 090166025000434, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...Solicito se me proporcione el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de la persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México Ana Cristina Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025.

En especial, me gustaría conocer sus calificaciones, pues es un requisito de elegibilidad para el cargo al que aspira, por tal motivo, no pueden clasificarse como datos personales.

Máxime que, dicha información no la volvería identificable, pues, su nombre, imagen y actividad, son ahora públicas por el ejercicio electoral antes mencionado y, como ya se indicó, son un requisito de elegibilidad al cargo; razón

por la cual, todos los ciudadanos tenemos el derecho de conocer dicha información.” (sic)

Al respecto, en alcance al oficio IECM/SE/UT/508/2025 del 18 de junio del 2025 nos permitimos ratificar la respuesta en la que se le remitió la versión pública³ del expediente de Ana Cristina Mendoza Martínez, candidata al cargo de juez en materia civil, que fue remitido por el Congreso de la Ciudad de México a este Instituto Electoral.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el expediente de la C. Ana Cristina Mendoza Martínez contiene datos personales de diversa índole, como son identificativos, electrónicos, académicos, de los que este órgano electoral es responsable de salvaguardar y proteger⁴.

Asimismo, por lo que respecta a las calificaciones que son de su interés, es un dato personal⁵ que si bien, la Constitución Federal lo prevé como un requisito de elegibilidad, este órgano electoral, no cuenta con la facultad legal, ni con los parámetros o lineamientos técnicos que se requiere para poder determinar que materias guardan relación con el cargo al que se postularon, pues ello fue facultad exclusiva de los Comités de Evaluación, por lo que este órgano electoral entrega versión pública de dichos documentos, en los que únicamente se dejan abiertos los promedios. Lo anterior, encuentra sustento en lo siguiente:

El artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 97.

...

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente y haber obtenido un **promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos** o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con **práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. (Énfasis es propio)***

...

³ Información clasificada con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y Resoluciones del Comité de Transparencia de este órgano electoral CT-RS-01/2020 y CT-RS-05/2020.

⁴ Resolución TECDMX-JLDC-084/2025, páginas 16-18.

⁵ Artículo 67, fracción VI de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La reforma en materia de elección de personas juzgadoras de diciembre de 2024 estableció, entre otras cosas, que el Congreso de la Ciudad de México emitiría la convocatoria para que los poderes locales integraran e instalaran sus Comités de Evaluación.

El artículo 35, apartado C, de la Constitución local, dispuso que cada poder de la Ciudad de México fijaría mecanismos públicos, abiertos, inclusivos, paritarios de evaluación; asimismo, que cada Comité de Evaluación recibiría los expedientes de los aspirantes, evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionaría a las personas mejor evaluadas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Por su parte el artículo 468, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, dispone que son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales...
(...)

En la Base V, Párrafo primero, inciso C, de la Convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México, establece como requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, contar con un promedio general de calificación o cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En la Base IX de dicha Convocatoria, se determinan las funciones específicas de los Comités de Evaluación para desahogar el procedimiento de integración del listado de personas candidatas de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en lo que interesa se señala:

*...2. Los Comités **establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes** y, en su caso, cuando lo consideran necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación...*

... 5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado...

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el Comité de Evaluación es quien contó con dicha facultad; ello, al considerar que los aspectos técnicos relacionados con la metodología empleada para llevar cabo la evaluación fue reservado normativamente a un Comité Especializado.

Por su parte, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante resolución TECDMX-JEL-137/2025⁶ ya se ha pronunciado respecto a lo siguiente:

*“...En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral considera infundado lo alegado por la parte actora en cuanto a la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la consecuente revisión de los historiales académicos, al ser cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por esta instancia, eso es, **no se puede analizar si las materias consideradas son las adecuadas, debieron incluirse más o restar algunas** que a criterios de la parte actora se hayan incluido indebidamente.”*
(...)

Asimismo, en la Resolución TECDMX-JEL-163/2025⁷, se determinó textualmente lo siguiente:

“En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la valoración de materias a considerar son competencias técnicas del Comité de Evaluación -y por tanto no revisables en sede jurisdiccional en cuanto a discrecionalidad técnica-, y como en el presente caso, no obra en el expediente indicio alguno que demuestre que el Comité haya actuado fuera del marco normativo, ni tampoco se acredita que haya existido error aritmético o incongruencia flagrante que justifique declara la inelegibilidad del candidato, dado que la parte actora no aportó prueba idónea que evidencie un incumplimiento objetivo al requisito constitucional, es que el agravio se considera infundado.

Además, como se desprende del análisis, el historial académico fue debidamente presentado y valorado por el Comité, y en tanto no existan elementos que desvirtúen esa valoración técnica ni constancia de que el promedio no fue alcanzado, debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad competente.”
(...)

De lo expuesto se puede advertir, que los Comités de Evaluación son quienes contaron con la facultad discrecional de establecer la metodología de evaluación e idoneidad de las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México; así como de los aspectos técnicos⁸ de evaluación sobre el cumplimiento y por tanto de la evaluación o valoración de las calificaciones.

En este sentido, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no contar con un lineamiento o criterio específico para poder determinar las materias afines, pues los criterios quedaron a cargo del Comité de Evaluación, no cuenta con los elementos técnicos que se requieren para poder entregar las calificaciones sin ser testadas, máxime

⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-137-2025.pdf>,
(visible a páginas 22 y 23)

⁷ <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-163-2025.pdf>
(visible página 34)

⁸ Aspectos técnicos, se refieren a los métodos y procedimientos utilizados para analizar la información sobre lo evaluado.

que el Tribunal en materia electoral, ha determinado que no es factible analizar que materias debieron incluirse o restar.

Derivado de lo anterior, no es viable hacer entrega de las calificaciones sin ser testadas; no obstante, se envía de nueva cuenta la versión pública del expediente de su interés.

Adicionalmente, es importante mencionarle que, este Instituto solicitó a través del Sistema CONOCELES judicial, la captura en versión pública de los documentos de las personas candidatas, quienes en el certificado de estudios o historial académico se les indicó que deberían dejar visibles los datos personales relacionados con el nombre de la Institución Académica, nombre y apellidos, promedio general y el nombre de las asignaturas y calificaciones relacionadas al cargo que se postulaba; lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.

Finalmente, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLII, 7, 8, 93, fracciones IV y VII, 192, 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

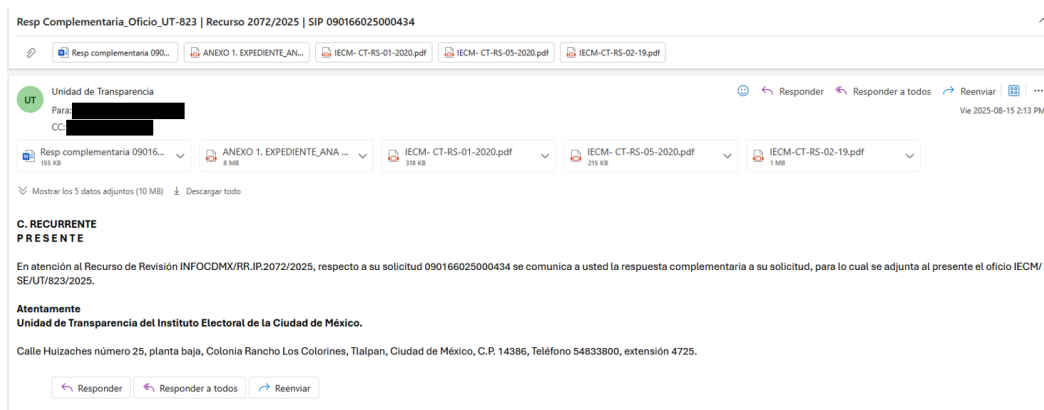
1) Expediente:

- Versión pública del acta de nacimiento de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública de la credencial para votar de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública del título de licenciada en derecho, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de dos fojas.
- Versión pública de la cédula profesional, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
- Versión pública del certificado de estudios de licenciatura, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de dos fojas.

- Versión pública del certificado de estudios de posgrado (especialización en derecho civil), de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Versión pública del escrito libre, a través del cual se describe la preparación académica de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de ocho fojas.
 - Versión pública del escrito libre, a través del cual se describe la experiencia laboral, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Versión pública del escrito bajo protesta de decir verdad para el cargo de jueza o juez, de veintitrés de enero, suscrito por Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de una foja.
 - Ensayo para el proceso de selección de candidatura a jueza del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México, de Ana Cristina Mendoza Martínez, constante de cuatro fojas.
 - Versión pública de cinco cartas de referencias.
- 2) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a clasificar como confidencial y entregar versión pública de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000112919.
 - 3) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se confirma clasificar como confidencial la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 3300000031020 y 3300000033820.
 - 4) Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento de la resolución dictada por el

Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Atracción RAA 0684/18, derivado del recurso de revisión RR.IP.630/2018 y su acumulado RR.IP.631/2018, relacionado con las solicitudes de información pública con números de folios 3300000042218 y 3300000055318.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VIII. Cierre. El dieciocho de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al **sujeto obligado**, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de cuatro de julio.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el primero de julio de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁹

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 [...]
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 [...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me proporcione el expediente que se generó en el comité de evaluación del Poder Ejecutivo de la persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México Ana Cristina Mendoza	El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, le entregó a la persona solicitante en formato PDF, la versión pública del expediente de Ana Cristina Mendoza Martínez, candidata al cargo de juez en materia civil,	Por la clasificación de la información. En la solicitud con número de folio 090166025000434, el Sujeto Obligado atendió

⁹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025	que fue remitido por el congreso de la Ciudad de México al Instituto Electoral. En ese tenor, le informó a la persona solicitante que en la versión pública de los documentos se protegieron datos personales de carácter identificativo, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016. En este sentido, le entregó, los documentos siguientes: Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a clasificar como confidencial y entregar versión pública de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000112919.	mi solicitud; sin embargo, me proporcionó una versión pública del historial de la persona candidata con las calificaciones testadas. Entiendo que, previamente se estableció un criterio de proteger las calificaciones de una persona por considerarse Datos Personales. Sin embargo, de conformidad con los términos establecidos para la elección de personas juzgadoras, derivados de la reforma judicial, tanto federal como local, se estableció como un requisito de elegibilidad, e incluso un requisito para poder inscribirse como candidato, el haber obtenido determinadas calificaciones para aspirar a los cargos judiciales. Es por ello que, se debe reconsiderar la entrega de una versión pública del documento con el que se acredita las calificaciones de una persona candidata, permitiendo el acceso a las calificaciones y no testarlas. Esta información, incluso resulta necesaria
--	---	---

	• Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se confirma clasificar como confidencial la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 3300000031020 y 3300000033820. • Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Atracción RAA 0684/18, derivado del recurso de revisión RR.IP.630/2018 y su acumulado RR.IP.631/2018, relacionado con las solicitudes de información pública con números de folios 3300000042218 y 3300000055318.	para que la ciudadanía tenga la certeza de que, las personas que van a ejercer cargos de personas juzgadora, cumplieron con los requisitos mínimos para serlo. Máxime que, dicha información resultaría indispensable para otras personas candidatas que desearan promover alguna impugnación. Es continuar testando dicha información en estos casos, se traduce en un estado de indefensión irreparable, dados los reducidos plazos para ejercer ese derecho.
--	--	---

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó con la entrega de la versión pública de los documentos consistentes en: acta de nacimiento; credencial para votar; escrito libre en el que se describe la preparación académica; escrito libre en el que se detalla la experiencia laboral; escrito bajo protesta de decir verdad para el cargo de jueza o juez, de fecha veintitrés de enero; ensayo presentado para el proceso de selección de candidatura a jueza del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México; y cinco cartas de referencia, todos ellos relativos a Ana Cristina Mendoza Martínez.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”¹⁰, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como se indicó en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente al correo electrónico señalado para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión. En ella, aportó elementos adicionales para sustentar la validez de la clasificación de la información como confidencial y justificó la entrega de la versión pública del certificado de estudios de licenciatura y del certificado de estudios de posgrado (especialización en Derecho Civil) de Ana Cristina Mendoza Martínez.

En primer término, se precisa que el interés de la persona solicitante consistió en obtener el expediente generado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, relativo a la candidatura de Ana Cristina Mendoza Martínez al cargo de jueza civil de la Ciudad de México, quien participó en el Distrito Electoral Judicial 6, en las

¹⁰ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

elecciones del 1 de junio de 2025, particularmente respecto de las calificaciones obtenidas, al constituir un requisito de elegibilidad para dicho cargo.

En respuesta, y respecto a este punto (calificaciones) el Sujeto Obligado, le entregó a la persona solicitante la versión pública del certificado de estudios de licenciatura y el certificado de estudios de posgrado (especialización en Derecho Civil) de Ana Cristina Mendoza Martínez, protegiendo los Datos Personales relativos a: **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, dirección, números telefónicos, firmas, fojas, número de libro, número de registro, números de cuentas, código QR, código de barras, folio, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número**, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al considerarse información de carácter confidencial, susceptible de ser protegida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido, le informó a la persona solicitante, que dichos datos ya habían sido clasificados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica **CT-RS-01/2020**, misma que se adjuntó a la respuesta primigenia.

Inconforme con lo anterior, la persona ahora recurrente, solicitó que se reconsiderara la entrega de la versión pública del documento que acredita las calificaciones de una candidata, permitiendo su acceso sin testarlas, al considerar

que dicha información es necesaria para que la ciudadanía tenga certeza de que quienes ejercerán cargos de jueces cumplen con los requisitos mínimos para ello.

En este contexto, y con la finalidad de analizar el agravio hecho valer por la persona recurrente, con relación a la entrega de la versión pública de los documentos que acreditan las calificaciones de la candidata a juzgadora Ana Cristina Mendoza Martínez, al cargo de Magistrada en materia civil en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, resulta necesario traer a colación la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.¹¹

**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS
PERSONAS CANDIDATAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONVOCATORIA**

[...]

III. La Convocatoria a los Poderes de la Ciudad de México para que integren e instalen sus Comités de Evaluación.

Se convoca a los Poderes de la Ciudad de México a instalar sus respectivos Comités de Evaluación para seleccionar a las y los candidatos a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos del segundo párrafo del artículo 468, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a más tardar el 6 de enero del 2025.

[...]

V. Requisitos para cada tipo de cargo.

¹¹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dfaa7e5332a52acdd2526efbc8bf7191.pdf

1. Son requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.
- c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**
- d) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.
- e) Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la Convocatoria
- f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

[...]

IX. Cierre de Convocatoria.

- 1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.
 - 2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.**
 - 3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogarlas.
 - 4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.**
 - 5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado. Para cada cargo del Tribunal de Disciplina Judicial seleccionarán hasta 10 personas y para cada cargo de Magistratura o Juzgado seleccionará hasta 6 personas.
 - 6. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, integrarán las fórmulas de candidatura conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Convocatoria y publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación.
- [...]

Der lo antes expuesto, se advierte que el proceso de postulación de candidaturas al Poder Judicial de la Ciudad de México se realizó a través de **los Comités de Evaluación** que para tal efecto instalaron cada uno de los Poderes de la Ciudad de

México, los cuales tuvieron entre sus facultades la verificación y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes, lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹², el cual a la letra señala lo siguiente:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO II
DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

Artículo 468. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México; serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley de la materia y este Código.

Cada Poder de la Ciudad de México instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso. **Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento.**

Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Estarán conformados cada uno, por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, observando la paridad de género:

Son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;

II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;

III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;

IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

¹² Consultable en: https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CIyPE_CDMX_2024-2.pdf

El Congreso de la Ciudad de México recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular del poder judicial y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes.

Una vez recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y este Código.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Las personas aspirantes podrán participar en una o más convocatorias de manera simultánea, siempre que sea para el mismo cargo.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y seis para personas magistradas y juezas, y las publicará en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos de lo previsto en la Constitución Local, la Ley de la materia y de conformidad con lo siguiente:

- I. El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- II. El Poder Legislativo, por conducto del pleno de la Congreso de la Ciudad de México, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y
- III. El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por votación favorable de la mayoría de sus integrantes.

En este sentido, los artículos 469 y 470 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 469. Los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de **los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas**. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección, e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo judicial diverso al que ocupen.

Artículo 470. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo judicial diverso, deberán informarlo al Congreso, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo judicial diverso al que ocupen. **El Congreso Local estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Electoral** a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

De lo antes expuesto, esta Ponencia advirtió lo siguiente:

- **El Comité de Evaluación, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes, seleccionando los mejores perfiles y remitiendo al Congreso de la Ciudad de México los expedientes correspondientes de las personas aspirantes a cargos de elección popular del Poder Judicial.**
- **El Congreso de la Ciudad de México, se limitó a integrar y remitir los listados y los expedientes de las personas aspirantes al Instituto Electoral.**
Al respecto, cabe señalar, que **el Congreso se encontró impedido de**

pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que le fueron remitidas.

Ahora bien, establecido lo anterior, esta Ponencia, procede al estudio y análisis de la **respuesta complementaria**, emitida por el **Instituto Electoral**.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, informó a la persona recurrente que las calificaciones de su interés constituyen datos personales. Si bien el artículo 97 de la Constitución Federal las prevé como un requisito de elegibilidad, el Instituto Electoral no cuenta con facultades legales ni con parámetros o lineamientos técnicos para determinar qué materias guardan relación con el cargo al que se postuló la persona. Tal atribución correspondió exclusivamente a los Comités de Evaluación. Por ello, el órgano electoral entregó la versión pública de los documentos, **dejando visibles únicamente los promedios**, en cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Lo anterior sustentado en lo siguiente:

El artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 97.

...

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente y haber obtenido un **promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos** o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica*

profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. (Énfasis es propio)

...

Asimismo, señaló que la reforma en materia de elección de personas juzgadoras de diciembre de 2024 dispuso que el Congreso de la Ciudad de México emitiría la convocatoria para que los poderes locales integraran Comités de Evaluación, encargados de recibir y analizar los expedientes de las personas aspirantes, verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, y seleccionar a quienes contarán con los conocimientos técnicos necesarios para el cargo.

En relación con lo anterior, la normativa aplicable establece que dichos comités tienen la **facultad exclusiva de fijar criterios, evaluar calificaciones, determinar las materias relacionadas con el cargo y calificar la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas.**

En este sentido, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante resolución TECDMX-JEL-137/2025¹³ y Resolución TECDMX-JEL-163/2025¹⁴, han sostenido que **la valoración de las materias y promedios es una cuestión técnica**, no revisable en sede jurisdiccional, salvo que se acredite un error aritmético o una actuación fuera del marco normativo, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, el Instituto Electoral de la Ciudad de México estimó que no cuenta con lineamientos ni elementos técnicos para determinar las materias afines al cargo,

¹³ <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-137-2025.pdf>, (visible a páginas 22 y 23)

¹⁴ <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-163-2025.pdf>
(visible página 34)

por lo que no es viable entregar las calificaciones sin testar. No obstante, se remitió nuevamente la versión pública del expediente de interés.

Adicionalmente, se señaló que el Instituto Electoral solicitó a las personas participantes que compartieron su información en el portal del Sistema CONOCELES judicial, que se cargara en versiones públicas; certificados de estudios o historiales académicos, quedando visibles el nombre de la institución, nombre completo, promedio general y asignaturas relacionadas con el cargo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha instrucción no fue atendida.

Por lo antes expuesto, y hasta este punto, esta Ponencia, determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado **resulta válida**, lo anterior, por las razones siguientes:

- El Sujeto Obligado, si bien, reiteró su postura respecto a la entrega de la versión pública de las documentales que integran el expediente de Ana Cristina Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025, particularmente respecto de las calificaciones obtenidas, al contener datos personales susceptibles de ser resguardados, también lo es que, justificó la entrega de dicha versión pública, en la que únicamente **se dejan abiertos los promedios**.
- En este sentido, el Sujeto Obligado, precisó que el **Instituto Electoral carece de facultades legales y de criterios técnicos para determinar qué materias están vinculadas con el cargo al que se postuló, por lo que la entrega se limita a la información permitida en versión pública.**

Al respecto, cabe señalar que, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el **Comité de Evaluación** fue responsable en los procesos de verificación de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo tanto, los aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados fueron reservados normativamente a un Comité Especializado.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la persona quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, no atendió la instrucción de elaborar las versiones públicas de certificados de estudios o historiales académicos del grado de licenciatura, por ser el último que ostenta como terminado, mediante la cual quedaran visibles el nombre de la institución, nombre completo, promedio general y asignaturas relacionadas con el cargo; **resulta imposible**, tanto para el Sujeto Obligado, así como para esta Ponencia, **conocer las asignaturas consideradas por el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo para tener por satisfecha la obligación de contar con una calificación de nueve o su equivalencia en las asignaturas vinculadas al cargo.**

En ese orden de ideas, esta Ponencia determina que, la entrega de la versión pública de las documentales que integran el expediente de Ana Cristina Mendoza Martínez, quien contendió en el Distrito Electoral judicial 6, en las pasadas elecciones del 1 de junio de 2025, particularmente **respecto de las calificaciones obtenidas**, al contener datos personales susceptibles de ser resguardados, en la que únicamente se dejan abiertos **los promedios, resulta válida.**

Ahora bien, por lo que hace en específico a la versión pública del certificado de estudios de licenciatura y el certificado de estudios de posgrado (especialización en

Derecho Civil) de Ana Cristina Mendoza Martínez, debepreciarse que se testaron datos consistentes en, **números de cuentas, folio, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número**; al ser **datos personales sensibles** que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población

(CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;**
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las

acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, en este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó**

como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los mismos datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales**. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Ahora bien, cabe recordar que el certificado de estudios de licenciatura y el certificado de estudios de posgrado (especialización en Derecho Civil) de la persona de su interés, le fueron entregados a la persona solicitante en versión pública, toda vez que, estos contienen los siguientes datos personales, que deben ser clasificados como confidenciales:

- **Datos Académicos:**
 1. **Números de cuentas.**
 2. **Folio.**
 3. **Calificaciones ordinarias y extraordinarias.**
 4. **libro y número.**

- **Número de cuenta de la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Código de identificación único que se conforma de 9 dígitos omitiendo el guión que separa el dígito verificador, y que en generaciones anteriores al año 2000 se conformaba de 8 dígitos, se otorga a los estudiantes en su primer ingreso, sirve para identificarles en su permanencia como estudiantes desde el nivel bachillerato o en nivel universitario, constituye en dato personal, susceptible de ser clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Folio o Número de boleta:**

El folio o número de boleta si bien es cierto, permite la autenticación de un certificado de estudios, también lo es que, la cifra referida podría facilitar el rastreo de dicho documento haciendo factible el uso no autorizado de la información vulnerando así, el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente.

Por tales consideraciones, se estima que el dato que se analiza **debe ser protegido** términos de lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica**

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una

institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Libro y Número.**

Estos pueden ser un identificador asignado por la institución educativa que **permite localizar el registro académico original** del estudiante, aunque no incluya el nombre directamente, sirve como clave para vincular el documento con una persona específica dentro de los archivos de la escuela., por lo tanto, dichos datos deben ser protegidos con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

En este sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se les brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, lo cual en el presente caso, **si aconteció**.

Toda vez que el Sujeto Obligado le entregó a la parte recurrente el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica **CT-RS-01/2020**, constante de

diecinueve fojas, mediante la cual se clasificaron los datos antes descritos, y que corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, aportó elementos adicionales para sustentar la validez de la clasificación de la información como confidencial y justificar la entrega de la versión pública del certificado de estudios de licenciatura y del certificado de estudios de posgrado (especialización en Derecho Civil) de Ana Cristina Mendoza Martínez, asimismo, le entregó a la persona ahora recurrente el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2020, constante de diecinueve fojas**, por la cual se clasificaron los datos antes descritos, y que corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, como la evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico.

Resp Complementaria_Oficio_UT-823 | Recurso 2072/2025 | SIP 090166025000434

Resp complementaria 09016... ANEXO 1. EXPEDIENTE_ANA... IECM- CT-RS-01-2020.pdf IECM- CT-RS-05-2020.pdf IECM-CT-RS-02-19.pdf

UT Unidad de Transparencia
Para: [Redacted]
CC: [Redacted]

Resp complementaria 09016... ANEXO 1. EXPEDIENTE_ANA... IECM- CT-RS-01-2020.pdf IECM- CT-RS-05-2020.pdf IECM-CT-RS-02-19.pdf

Mostrar los 3 datos adjuntos (10 MB) Descargar todo

C. RECURRENTE PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2072/2025, respecto a su solicitud 090166025000434 se comunica a usted la respuesta complementaria a su solicitud, para lo cual se adjunta al presente el oficio IECM/SE/UT/823/2025.

Atentamente
Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Calle Huizaches número 25, planta baja, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14386, Teléfono 54833800, extensión 4725.

Responder Responder a todos Reenviar

[Sic.]

¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁷.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.